

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que mediante llamada telefónica establecida con el accionante, señor Julio César Velásquez Yepes, el día 3 de septiembre de 2020 al número de celular 3215394491, me informó que la demandada en tutela dio respuesta al derecho de petición instaurado de manera satisfactoria.

Natali Cardona Graciano
Escribiente



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Julio César Velásquez Yepes
Accionado:	Constructora Tunel de Oriente S.A.S.
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00572 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 214 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ YEPES**, en contra de **CONSTRUCTORA TUNEL DEL ORIENTE S.A.S.**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Afirmó el accionante que el 1 de julio de 2020, presentó petición ante la CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE, solicitando declarar la ineficacia de su despido y el reintegro a la labor que venía desempeñando.

Adujo, además que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada ha contado con el tiempo prudencial para resolver de fondo su solicitud, al haber transcurrido más de 2 meses desde la presentación de su petición, sin embargo, no han otorgado la información al respecto.

2. Petición. Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó tutelar el derecho invocado y, en consecuencia, ordenar a CONSTRUCTORA TUNEL DE ORIENTE S.A.S. que en el menor tiempo posible, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 01 de julio de 2020.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 28 de agosto de 2020 y debidamente notificado vía correo electrónico; se pronunció de la siguiente manera:

Manifestó las razones por las cuales no habían otorgado la respuesta al derecho de petición al accionante y realizó algunas precisiones sobre los hechos del escrito de la tutela. Posteriormente, indicó al despacho que el día 28 de agosto de 2020 se dio respuesta al peticionario, a través del servicio postal de Servientrega con la guía de envío Nro.9116611076, de lo cual adjuntó prueba.

Asimismo, la demandada en tutela adjuntó prueba de la respuesta emitida al peticionario, sustentando brevemente la misma e indicando al despacho que la respuesta de fondo y sustentada se envió, quedando así garantizado el núcleo esencial del Derecho de Petición.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **CONSTRUCTORA TUNEL DEL ORIENTE S.A.S.**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ YEPES**, al no otorgar respuesta a la comunicación presentada el día 1 de julio de 2020; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración al derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

"i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto

del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

El señor **JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ YEPES** presentó una solicitud el 1 de julio de 2020 ante la **CONSTRUCTORA TUNEL DEL ORIENTE S.A.S.** En dicha petición, solicitó declarar la ineficacia de su despido y el reintegro a la labor que venía desempeñando.

No obstante, al notificarse la accionada frente a la admisión de tutela, informó mediante correo electrónico allegado al Juzgado, que tal solicitud había sido satisfecha a través de una comunicación enviada el 28 de agosto de 2020, dando respuesta de fondo a la petición; dicha respuesta fue remitida a la dirección física indicada: Cra 10#52-116 Int.112 Barrio Caicedo.

Por su parte, el accionante mediante comunicación telefónica, como se observa en la constancia inicial de esta sentencia, informó al despacho que la entidad accionada cumplió con la respuesta de la petición. Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haber otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino

simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ YEPES**, en contra de **CONSTRUCTORA TUNEL DEL ORIENTE S.A.S.**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012